

EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE
DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero se recibió en esta Institución una queja en la que se señalaba el malestar de una persona disminuida física por el tratamiento que se les da en el auditorio de Zaragoza, concretamente señalaba:

- “1º Que, como discapacitada física, soy abonada a las Temporadas de Grandes Conciertos del Auditorio de X desde Otoño de 1997. En la actualidad, desde hace varias temporadas, ya no existen nuevos abonos al respecto para discapacitados físicos.*
- 2º Que el Auditorio de xa es un edificio dependiente del Excmo. Ayuntamiento de x y que a pesar de su gran calidad arquitectónica y de una magnífica acústica, adolece de grandes deficiencias técnicas en cuanto a la existencia de barreras arquitectónicas para personas con discapacidad física o que por su edad, enfermedad o estado tienen dificultad para subir y bajar escaleras, más aún teniendo en cuenta la pendiente entre los distintos niveles de dichas gradas.*
- 3º Que en la actualidad, los diminuidos físicos con problemas de movilidad nos ubicamos en la Sala Mozart en unas sillas de madera portátiles que hay en el pasillo central cuya función real es la de ubicar a fotógrafos e invitados. Esta situación, aunque no es la mejor de las posibles, sí que supone una solución provisional de acceso para las personas discapacitadas, que de otra manera no podrían conducirse por las escaleras a otro nivel de asientos.*
- 4º Que desde 1997 por parte de la persona encargada de la Dirección del Auditorio, se está de forma continuada manifestando en público y ante las personas que se ubican por su situación en dichas sillas, durante los conciertos, el hecho de que se va a suprimir la posibilidad de ubicarse en el citado pasillo, dejando solamente esa área a los usuarios de sillas de ruedas, sin dar alternativas a otras personas con movilidad reducida severa que no utilizan esas ayudas técnicas, pero sí muletas o bastones.*
- 5º Que considero de extrema gravedad este comportamiento por parte de un*

órgano de la Administración Pública, ya que incumple la normativa de accesibilidad, tanto municipal como autonómica, al manifestar en repetidas ocasiones su voluntad de eliminar la existencia de lo que la norma califica como de "itinerario alternativo", negando de esta manera el derecho de uso de este Servicio público municipal.

- 6° *Que además dicho órgano de la Administración Pública desconoce la existencia de procedimientos reglados para articular normas de uso general de unas instalaciones públicas, sustituyendo esos cauces por la voluntad de una persona que de palabra, en público, repetidamente, a viva voz y sin la más mínima consideración hacia el administrado dice lo que a él le parece más adecuado pasando por encima de los más elementales derechos de un nutrido número de personas usuarias de este Servicio público.*
- 7° *Que no procede la interposición de ningún recurso administrativo, ya que no ha habido resolución expresa por parte de la Administración, aunque sí procede la presente queja ante la manifestación pública de advertencia por quien tiene la potestad de interpretar las normas de uso de la instalación referida, imponiendo según su voluntad unos criterios que incumplen la legislación con manifiesto abuso de su cargo.*
- 8° *Que en el Excmo. Ayuntamiento me consta la existencia de varias quejas similares de diferentes administrados y en distintos años ante esta situación."*

Se admitió la queja a trámite y se solicitó informe al Ayuntamiento de Zaragoza, solicitud que debió ser reiterada y a la que se contestó en los siguientes términos:

"En contestación al escrito de fecha 27 de febrero, se manifiesta lo siguiente:

El Auditorio-Palacio de Congresos de Zaragoza es gestionado por ZA, SA., que no es un órgano administrativo sino una entidad mercantil, si bien como Sociedad de capital público estudia quejas y sugerencias intentando llegar a soluciones, especialmente en casos de la importancia del presente.

Lo anterior no permite aceptar que junto a los argumentos de una queja puedan verse gratuitamente descalificaciones o juicios de valor sobre la actuación de determinadas personas. Entre las funciones del Director del Auditorio, además de las artísticas y de programación, se incluye la responsabilidad en materia de seguridad y prevención de incendios (derivada de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de Zaragoza) lo que avala su preocupación y autoridad en cuanto a ubicación

de sillas en pasillos y otros aspectos potencialmente productores de riesgo.

El Auditorio respeta la legislación vigente, desde los arts. 9 y 49 de la Constitución española (que garantiza el bienestar de todos los ciudadanos y defienden una política de integración de quienes padecen discapacidades) hasta la Ordenanza municipal para la eliminación de barreras, el art. 6.2 a) del Estatuto de Autonomía de Aragón (que ordena remover obstáculos y la participación de todos los aragoneses en la vida cultural) y el Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón, que regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación. En su cumplimiento el Auditorio ha reservado un espacio que debe destinarse a la ubicación de personas con movilidad reducida, con silla de ruedas y acompañantes en su caso, para cuya regulación y eliminación de problemas Auditorama Zaragoza S.A. está arbitrando un sistema de control, que consistirá en la estricta reserva de tal espacio para sus destinatarios, exigiendo para el acceso el correspondiente certificado de minusvalía expedido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (con grado de minusvalía igual o superior a 65% o el que se determine) en que conste una movilidad reducida que precise algún tipo de adaptación o la exigencia de silla de ruedas, en forma autónoma o con ayuda de segunda persona.

Consideramos que la regulación de tal espacio cumplimenta la normativa sobre discapacitados y a su vez la responsabilidad en materia de seguridad antes aludida, que sin duda nos sería exigida en caso de siniestro.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. La normativa aplicable a el auditorio como edificio de titularidad pública y de uso público en materia de supresión de barreras arquitectónicas está compuesta por la Ley 3/1997 de 7 de abril de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación, el Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón que la desarrolla y la Ordenanza municipal para la eliminación de barreras.

SEGUNDO: El objeto de esta normativa viene definido en el artículo 1 de la Ley que señala: *“La presente ley tiene por objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, así como promover la utilización de ayudas técnicas y humanas adecuadas que permitan el desarrollo normal de la vida física o sensorial de estas personas mediante el establecimiento de medidas de fomento y de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial”.*

TERCERO. La ley en su artículo 3 define a las personas en situación de limitación como: *“aquellas que de forma temporal o permanente tienen disminuida su capacidad de relacionarse con el entorno, al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales y ver u oír con normalidad. Así mismo se entiende por personas con movilidad reducida aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada su capacidad de desplazarse.”*

CUARTO. Como se deduce de lo anterior, nada tiene que ver el amplio concepto de personas con deficiencias físicas o sensoriales y con problemas de movilidad que se maneja en la legislación sobre la supresión de barreras arquitectónicas, con el reconocimiento de un grado determinado de minusvalía, que se reconoce sólo en los casos en que quien lo solicita se encuentra en una situación que le incapacita para su vida normal de forma invalidante, rigiéndose por parámetros mucho más estrictos establecidos en una normativa que aplica en Aragón el IASS, y más aún si hablamos del reconocimiento de un 65% o más, ya que dicho porcentaje sólo se exige para el establecimiento del derecho a percibir una pensión pública.

En conclusión, cualquier persona a lo largo de su vida puede encontrarse en una situación en la que tenga disminuida su capacidad de desplazarse o sus facultades físicas o sensoriales, sin que ello implique un reconocimiento de grado alguno de minusvalía.

Así, si se llevase a cumplimiento la exigencia de presentación del certificado de al menos un 65% de minusvalía para poder acceder a las plazas adaptadas a personas con movilidad reducida en el auditorio de Zaragoza, se estarían confundiendo términos absolutamente diferentes desde el punto de vista jurídico, y se incumpliría la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

QUINTO.- Respecto a que de futuro se adopten otras medidas que puedan dificultar el acceso, por el momento no resultan acreditadas. Si se produjeran es cuando debería estudiarse la cuestión y las medidas alternativas que tendrían que adoptarse.

III. RESOLUCIÓN

Por todo ello, considero oportuno hacer la siguiente sugerencia formal al Ayuntamiento de Zaragoza:

Que con carácter general el Ayuntamiento tenga en cuenta, a la hora de facilitar el acceso a edificios públicos a las personas con limitaciones, que lo determinante no es si tiene o no certificado de minusvalía, sino como dice

el artº. 3 de la Ley de 7 de abril de 1997 *“tener movilidad reducida temporal o permanente que limite su capacidad de desplazarse”*.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

21 de Mayo de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE